

EXPEDIENTE No. 402/2013-G

Guadalajara, Jalisco, Octubre 14 catorce del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 402/2013-G**, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, sobre la base del siguiente y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 11 once de Febrero del año 2013 dos mil trece, la actora ***** , por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Asistente Administrativo “A”, en el que se venía desempeñando, pago de salarios caídos e incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de Julio del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 30 treinta de Septiembre del año 2013 dos mil trece.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 15 quince de Octubre del año 2013 dos mil trece, en la que primeramente se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado, se declaró cerrada la misma; en la fase

de *Demandas y Excepciones*, se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención que se le hizo en autos, mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 once de Octubre del 2013 dos mil trece y por ratificados los escritos de demanda y de ampliación; por lo que se suspendió la audiencia a fin de que la demandada diera contestación dentro del plazo concedido, señalando nueva fecha de audiencia.-----

4.- La Audiencia de Ley, se reanudo con data 20 veinte de Enero del año 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo al Ayuntamiento demandado, dando contestación en tiempo y forma a la aclaración de su contraria, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 23 veintitrés de Octubre del 2013 dos mil trece; y dada la renuncia de los Apoderados de la parte demandada, se le concedió a ésta tres días para que designara nuevos representantes, señalando nueva fecha de audiencia.-----

5.- El 10 diez de Junio del 2014 dos mil catorce, se reanudo la Audiencia Trifásica, en la que se tuvo a la Institución demandada, ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, sin que los contendientes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para el estudio de las probanzas ofertadas.-----

6.- Mediante resolución de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación. Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 06 seis de Febrero del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal que se invoca en el párrafo anterior.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la actora ******, está reclamando como acción principal la reinstalación, en el cargo de Asistente Administrativo “A”, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, entre otras prestaciones más.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

“...1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- El cese injustificado del que fui objeto violando en mi contra todas mis garantías constitucionales, inició a partir del día 28 de Noviembre del año 2012, en donde nos citaron a las 12 del media día en sala de cabildo, dicha reunión se canceló y nos volvieron a citar hasta el 12 de Diciembre también a las 12 del medio día (por cierto nos encontrábamos varios servidores públicos, ya en ese lugar, una licenciada de nombre ***** (Asesora del Ayuntamiento) nos comunicó que.... **EN VIRTUD DE QUE TODOS USTEDES SON SUPERNUMERARIOS, LA RELACIÓN LABORAL SE TERMINA HOY, POR LO QUE PROCEDEMOS A ENTREGARLES LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO Y VACACIONES...** junto a la Lic. ***** se encontraba el Jefe de recursos humanos, Prof. *****; posteriormente se integra un hombre de nombre ***** (abogado externo de la administración Municipal) quien en uso de la palabra expresó entre otras cosas....**MIREN, LOS NOMBRAMIENTOS QUE TIENEN Y QUE ENTREGO EL ANTERIOR PRESIDENTE MUNICIPAL SON ILEGALES, NO TIENEN NINGUNA VALIDEZ, ASÍ QUE A RESERVA DE VER ASUNTO POR ASUNTO, ANALIZAREMOS SI LA CONTRATAMOS TEMPORALMENTE, PERO POR LO PRONTO YA NO PERTENECEN A ÉSTE AYUNTAMIENTO A PARTIR DE HOY.**

6.- Me regresé a trabajar, recibiendo el pago de la quincena del 01 al 15 de Diciembre sin problema alguno, así como el aguinaldo correspondiente; el día 17 de Diciembre a la hora de la salida no pude checar, por “ajustes” al CPU checador , por lo que firme la salida en una hoja blanca, en donde firmamos todos los que íbamos saliendo; al día siguiente 18 de Diciembre a mi ingreso ya no pude checar porque el CPU ya no reconocía mi clave de ingreso y se leía una leyenda que decía “EL USUARIO NO EXISTE”, circunstancia que la hice del conocimiento de mi jefe inmediato Arq. *****, (mismo que desconocía mi situación laboral, ya que a los jefes no les comunicaron por parte de Recursos Humanos los movimientos que estaban realizando), quien me dijo... Vamos hacer lo siguiente, voy a elaborar un oficio en, donde informe que usted ha estado laborando

normalmente los días 18, 19, 20 y 21 de Diciembre de este año, para evitar le descuenten esos días de la nómina y vamos aprovechar para que informarles que la semana del 24 al 31 de Diciembre usted disfrutará su II periodo vacacional que le adeuda el AyuntamientoCircunstancia que así sucedió y mediante oficio III-27/12 de fecha 21 de Diciembre del 2012, el Director de Desarrollo Urbano Arq. Mario Edgar Mata Sígala, informó al oficial mayor Administrativo, Lic. ***** lo antes referido, circunstancia que lo acreditaré en su momento procesal oportuno, en donde acompañaré copia de dicho oficio; para ello no recibí el pago de la segunda quincena de Diciembre del 2012, misma que me encuentro reclamando por tener derecho a ella y no haberla recibido.

7.- Regresé a mis labores el día 2 de Enero del año en curso 2013 y labore normalmente hasta el día 7 de Enero del 2013, fecha en que fui cesada injustificadamente por parte del Lic. *****, oficial mayor administrativo; continuación relato las circunstancias de lugar, tiempo y modo del cese de que injustificadamente fui objeto:

MODO.- Verbal, por parte del oficial mayor administrativo, quien en forma directa me expreso: "**QUE POR REINGIERIA DE LAS AREAS, ESTABA DESPEDIDA Y QUE NO HABÍA OTRO MOTIVO O RAZÓN, MÁS QUE ESE Y QUE POR SER PERSONAL DE CONFIANZA ESTABA DESPEDIDA, QUE ME RETIRARÁ DEL LUGAR Y QUE ENTREGARA LO QUE TENÍA QUE ENTREGAR**".

TIEMPO.- 13.00 HRS. del día 7 de enero del año 2013.

LUGAR.- Oficina del Oficial Mayor Administrativo, misma que se encuentra en el Local ubicado en la calle Independencia número 33 en el segundo piso, en la misma cabecera municipal de Tala, Jalisco; en esa ocasión me acompañó mi esposo, quien se dio cuenta directamente de todo lo antes mencionado; no habiendo otro asunto por tratar, salí de la oficina del oficial Mayor Administrativo y me dirigí a mi oficina, en donde entregué todo lo que tenía en mi poder; siendo recibida por mi entonces jefe y mi compañera de nombre Karina, saliendo de la oficina como a las 2 de la tarde aproximadamente...".--

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - - - -

- "...1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...

5.- El punto número 5.- de hechos se contesta que es FALSO. En virtud de que la actora en ningún momento fue objeto de cese injustificado ni se le violaron sus Garantías Constitucionales, el día 28 de noviembre del año 2012, ni en ninguna otra fecha; siendo falso que fuera citada el día 28 de noviembre del año 2012, para que se presentara en la sala de cabildo y que dicha reunión se hubiera cancelado y la volvieran a citar para que se presentaría el día 12 del medio día, siendo también FALSO que una Licenciada de nombre ***** (Asesora del Ayuntamiento) les hubiera comunicado que "En virtud de que todos Ustedes son supernumerarios, la relación de trabajo se termina hoy, por lo que procedemos a entregarles la parte proporcional de aguinaldo y vacaciones (sic...)"; y que junto a la Lic. ***** se encontraba el Jefe de Recursos Humanos Prof. ***** , siendo falso también que posteriormente se integrara un hombre de nombre *****

(abogado externo de la Administración Municipal) y quien en uso de la palabra expresará entre otras cosas "MIREN, LOS NOMBRAMIENTOS QUE TIENEN Y QUE ENTREGÓ EL ANTERIOR PRESIDENTE MUNICIPAL SON ILEGALES, NO TIENEN NINGUNA VALIDEZ, ASÍ QUE A RESERVA DE VER ASUNTO POR ASUNTO, ANALIZAREMOS SI LA CONTRATAMOS TEMPORALMENTE, PERO POR LO PRONTO YA NO PERTENECEN A ÉSTE H. AYUNTAMIENTO A PARTIR DE HOY (sic)"...

Siendo la verdad de los hechos, que el día 11 once de diciembre del año 2012, se tuvo una reunión con diversos Servidores Públicos del H. Ayuntamiento demandado, de los que no se contaba con expediente personal alguno, y en dicha reunión la Licenciada ***** les informó: "que tenían que presentar su nombramiento de base y en caso de que no lo tuvieran y por ser Servidores Públicos supernumerarios había concluido la vigencia para el cual fueron contratados; posteriormente se integró a la reunión el Licenciado ***** y les manifestó: Que en caso de no contar con los nombramientos de base, y por tratarse de Servidores Públicos supernumerarios y no reunir con los requisitos señalados en la Ley Burocrática concluía la vigencia de la relación laboral.

6.- El punto número 6.- seis de hechos se contesta que es PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que la actora recibiera el pago de la quincena del 01 al 15 de diciembre del año 2012 y el aguinaldo correspondiente a tal año; sin embargo es FALSO que el día 17 de diciembre a la hora de la salida la actora pudiera checar, por "ajustes" al CPU checador, y que ésta firmara su salida en una hoja en blanco, siendo falso que firmaran todos los que iban saliendo, siendo falso también que el día 18 de diciembre la actora no pudiera registrar su ingreso, ni que la CPU no reconociera su clave de ingreso ni que se leyera una leyenda que decía "El usuario no existe"; así mismo es falso que la actora hiciera del conocimiento de la falsa situación a su Jefe Inmediato el Arq. *****, ni que éste desconociera la situación laboral, ya que según argumenta la actora que a los jefes no les comunicaron por parte de Recursos Humanos los movimientos que estaban realizando), siendo por demás falso que le hubiera dicho su Jefe Inmediato vamos a hacer lo siguiente, voy a elaborar un oficio en, ("Sic"), donde informe que usted ha estado laborando normalmente los días 18, 19, 20 y 21 de diciembre de este año, para evitar que le descuenten éstos días de la nómina y vamos aprovechar para que informarles que la semana del 24 al 31 de diciembre Usted disfrutará su II período vacacional que le adeuda el Ayuntamiento; siendo por demás falso que el Director de Desarrollo Urbano el Arq. ***** , informara al Oficial Mayor Administrativo el Lic. ***** mediante el Oficio III-27/12 de fecha 21 de diciembre del año 2012, lo que narra la actora en el punto de hechos que aquí se contesta, siendo también falso que por dicha situación la parte actora no hubiera recibido el pago de la segunda quincena del mes de diciembre del año 2012; la verdad de los hechos es que en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tala ninguno de los Servidores Públicos checa hora de entrada y salida en virtud de que la Entidad demandada no se realiza tal registro; el pago de la quincena del 16 al 31 de diciembre del año 2013, siendo falso que no se le hubiera pagado la segunda quincena del mes de diciembre del año 2012 ya que no la laboró.

7.- El punto número 7.- siete del capítulo de hechos se contesta que es FALSO. En virtud de que ni el día 02 de enero del año 2013, ni en

ninguna otra fecha la actora se hubiera presentado a laborar normalmente hasta el día 07 de enero del año 2013, ni que en esa fecha hubiera sido cesada injustificadamente por parte del Lic. ***** Oficial Mayor Administrativo ni ninguna otra persona que laboró para el demandado; siendo falso que la actora hubiera sido cesada injustificadamente bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que falsamente argumenta, procediendo a contestar en lo siguiente:

MODO: En cuanto a ésta circunstancia se contesta que: Es falso que de forma verbal, por parte del Oficial Mayor Administrativo ni por ninguna otra persona del H. Ayuntamiento que represento, le hubiera dicho de forma directa ni de alguna otra forma: "Que por reingeniería de las áreas, estaba despedida y que no había otro motivo o razón, más que ese y que por ser personal de confianza estaba despedida, que se tenía que retirar y que entregara lo que tenía que entregar".

TIEMPO.- En cuanto a ésta circunstancia se contesta que: ES FALSO que en la Oficina del C. Oficial Mayor Administrativo, que se encuentra en el local ubicado en la calle Independencia número 33 en el segundo piso, en la misma cabecera municipal de Tala, Jalisco, ni en ningún otro lugar de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tala, Jalisco hubiera sucedido el supuesto despido Injustificado del que se duele la actora; en virtud de que los hechos que narra la actora son falsos, falso es que ésta ese día, a tal hora y en tal lugar estuviera acompañada por su esposo y que éste se diera cuenta de lo que falsa y dolosamente narra la misma, siendo también falso que la actora saliera de la Oficina del Oficial Mayor Administrativo y que se dirigiera a su oficina, ni que le hubiera entregado lo que tenía en su poder a su entonces Jefe y su compañera Karina ni que éstos le recibieran, falso es también que todo lo anterior hubiera ocurrido a las 2 de la tarde aproximadamente ni en ninguna otra hora.

La verdad de los hechos es que dada la fecha de ingreso de la actora y por tratarse de un Servidor Público supernumerario, de acuerdo a la fecha de su ingreso y de carecer consecuentemente de estabilidad en el empleo y el término para el cual fue contratada había cumplido en su vigencia; lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley vigente al momento de su contratación...".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer tanto en la demanda como en su aclaración, ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: -----

"...I.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *****.**

II.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo del **C. *******

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 23 recibos de nóminas, desde la segunda quincena de Noviembre del año 2011 y hasta la segunda quincena de Noviembre del 2012.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del nombramiento expedido por la Entidad Pública demandada.

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 6 seis copias CERTIFICADAS de los oficios 008; 2929; 2969; 2646; 2688; Y 232/12/212.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VII.- PRESUNCIONAL...".-----

Por otro lado, el Ayuntamiento aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación: - - -

"...1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de la C. ***** .

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** Y *****.

6 (sic).- PRESUNCIONAL.-

7 (sic).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...".-----

IV.- Precisado lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el conflicto laboral que nos ocupa, misma que radica en determinar **si como lo afirma la actora *******, le asiste el derecho para reclamar la reinstalación en el cargo de Asistente Administrativo "A" en el que se desempeñaba, pago de salarios caídos y demás prestaciones, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 07 siete de Enero del año 2013 dos mil trece, a las 13:00 trece horas, por el Licenciado ***** , en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, quien en forma directa le expresó: "*Que por reingeniería de las áreas, estaba despedida y que no había otro motivo o razón, más que ese y que por ser personal de confianza estaba despedida, que me retirara del lugar y que entregara lo que tenía que entregar...;*"; **o si bien, como lo señala la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco,** en el sentido de que es improcedente la reinstalación de la actora en el puesto que refiere, por tratarse de un servidor público supernumerario, de acuerdo a la fecha de ingreso y de carecer consecuentemente de estabilidad en el empleo y el término para el cual fue contratada había cumplido su vigencia; sin que hubiera sucedido el supuesto despido injustificado del que se duele la actora; en virtud de que los hechos que narra son falsos; la verdad de los hechos es que dada la fecha de ingreso de la actora y por tratarse de un servidor público supernumerario, de acuerdo a la fecha de su ingreso y de carecer consecuentemente de estabilidad en el empleo y el término para el cual fue contratada había cumplido en su vigencia; lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo

22 fracción III de la Ley vigente al momento de su contratación.- - - - -

V.- Tomando en consideración las manifestaciones vertidas por las partes, este Órgano Jurisdiccional **determina que la carga probatoria en este juicio, recae en la Entidad Pública demandada**, quien deberá probar la inexistencia del despido que le atribuye la accionante, así como el hecho de que la causa de la terminación de la relación laboral fue que dada la fecha de ingreso de la actora y por tratarse de un servidor público supernumerario, de acuerdo a la fecha de su ingreso y de carecer consecuentemente de estabilidad en el empleo y el término para el cual fue contratada había cumplido en su vigencia; lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 22 fracción III de la Ley vigente al momento de su contratación; lo anterior con fundamento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784, fracciones V y VII y 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VI.- Hecho lo anterior, se procede al análisis del material probatorio aportado por la Empleadora en este juicio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de establecer si acredita o no la causa de la terminación de la relación laboral, con los siguientes resultados: - - - - -

➤ **CONFESIONAL número 1.- A cargo de la C. *******; medio de prueba que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que en la Audiencia de fecha 05 cinco de Febrero del 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentado a foja 67 de autos.- - - - -

➤ **TESTIMONIAL número 2.- A cargo de los CC. ***** Y *******; probanza que al igual que la anterior, no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que en la actuación de fecha 06 seis de Febrero del 2015 dos mil quince, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a foja 68 de los autos.- - - - -

➤ Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcadas con los números 6 y 7 respectivamente**; se determina que no le

aportan beneficios al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe constancia, dato o presunción alguna con la cual se corrobore lo aseverado en su contestación de demanda, en el sentido de que la causa de la terminación de la relación laboral fue, que dada la fecha de ingreso de la actora y por tratarse de un servidor público supernumerario, de acuerdo a la fecha de su ingreso y de carecer consecuentemente de estabilidad en el empleo y el término para el cual fue contratada había cumplido en su vigencia.-----

VII.- Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del **material probatorio ofertado por la actora del presente juicio**, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, por lo que se analiza como sigue: -----

Teniendo en primer término la prueba **TESTIMONIAL**.- A cargo de los **CC. ***** y *******, no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que con fecha 06 seis de Febrero del 2015 dos mil quince, se desistió de su desahogo, como consta a fojas 68 y vuelta de autos.-----

Por lo que se refiere a la **CONFESIONAL** a cargo del **C. *******, misma que fue desahogada con data 04 cuatro de Febrero del 2015 dos mil quince, no le aporta ningún beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado en el momento de la audiencia, como puede verse a folios 64 y 65 de los autos.----

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 23 recibos de nóminas, desde la segunda quincena de Noviembre del año 2011 y hasta la segunda quincena de Noviembre del 2012; prueba que le genera beneficio a la parte actora, sólo en cuanto a demostrar que al demandante le fueron pagadas las cantidades por los períodos y conceptos que en los mismos documentos se señala.-----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del nombramiento expedido por la Entidad Pública demandada; documento que si le aporta beneficio a la parte actora, ya que del texto del mismo se aprecia que con fecha

01 uno de Enero del 2012 dos mil doce, le fue expedido nombramiento a su favor, con carácter definitivo, en el cargo de Asistente Administrativo “A”, con adscripción a la Dirección de Desarrollo Urbano, con fecha de ingreso a partir del 11 once de Noviembre del 2011 dos mil once, como lo señaló en su demanda.- - - - -

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en 6 seis copias certificadas de los oficios 008; 2929; 2969; 2646; 2688; y 232/12/212; documentos que se estima si le generan beneficio a la parte actora, ya que en los documentos que se tiene a la vista se hizo constar que la accionante si se presentó a laborar los días 3 y 4 de enero del 2013 dos mil trece, en su horario habitual de las 09:00 a.m. a las 3:00 p.m., así como los periodos de vacaciones que disfrutó la trabajadora actora.*- - - - -

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, marcadas en forma respectiva con los números VI y VII**, se considera que si le aportan beneficio a la parte actora, ya que de las actuaciones que integran el sumario en estudio y de las pruebas allegadas al mismo, existen elementos suficientes para tener por demostrado que con fecha 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce, a la aquí actora le fue expedido nombramiento a su favor, con carácter definitivo, en el cargo de Asistente Administrativo “A”, con adscripción a la Dirección de Desarrollo Urbano, estableciéndose en el mismo como fecha de ingreso el 11 once de Noviembre del 2011 dos mil once, como lo señaló en su demanda.- - - - -

VIII.- Al no existir más elementos de prueba que valorar, se determina por parte de los que ahora resolvemos que con las pruebas que allego a este juicio la Entidad demandada, no logró acreditar la causa de la terminación de la relación laboral que alegó al contestar la demanda y que hizo consistir en que dada la fecha de ingreso de la trabajadora actora y por ser servidor público con carácter de supernumerario, carecía de la estabilidad en el empleo, concluyendo el término para el cual fue contratada; mientras que por otro lado, la parte actora con los elementos de prueba que ofreció demostró de manera fehaciente que con fecha 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce, le fue expedido nombramiento a su favor, con carácter definitivo, en el cargo de Asistente Administrativo “A”, con adscripción a la Dirección de Desarrollo Urbano,

estableciéndose en el mismo como fecha de ingreso el 11 once de Noviembre del 2011 dos mil once; por tanto, al contar la aquí actora con un nombramiento definitivo y no temporal como lo aseveró la Institución demandada, nos permite concluir, que si existió el despido que narra la actora en su demanda y que dijo aconteció el día 07 de Enero del 2013 dos mil trece.- - - - -

Bajo ese contexto, tenemos que al haber quedado demostrada la definitividad en el empleo que desempeñaba la accionante, trae como consecuencia que se tenga por acreditada la existencia del despido alegado por la parte actora; por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, a reinstalar a la **actora *******, en el puesto de Asistente Administrativo "A", adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, en los mismos términos y condiciones que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la fecha del despido (7 de Enero del 2013), a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación antes ordenada.- Ahora bien, por lo que se refiere al pago de salarios caídos que se reclaman bajo el apartado D del escrito inicial, y debido a que el despido alegado por la accionante –como vimos-, aconteció el 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece, fecha ésta en la que había entrado en vigor la reforma de los salarios caídos, contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (reformada el 01 uno de Diciembre del 2012 dos mil doce), que se aplica de manera supletoria a este procedimiento, es por lo que se **condena** a la **parte demandada**, a pagar a la servidor público actora los **salarios caídos más incrementos salariales**, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- - - - -

IX.- La parte actora reclama en forma respectiva bajo los apartados A y B de la demanda, el pago de la quincena laborada del 16 al 31 de Diciembre del 2012, que asciende a la cantidad de \$ ***** pesos y el pago de 7 días laborados del 01 al 07 de Enero del 2013, que asciende a la cantidad de \$ ***** pesos.- A este punto, la demandada señaló: "...A.- *Resulta improcedente el pago de la quincena que argumenta la actora, en virtud de que el último periodo laborado fue del 01 al 15 de diciembre del año 2012...B.- resulta improcedente su pago, en virtud de que la actora no laboró dichos días, sino que en virtud de haberse desempeñado como servidor público supernumerario la última quincena laborada fue del 01 al 15 de diciembre del 2012...*".- Planteado así el punto, y toda vez que ha quedado demostrado en autos, que la actora de este juicio si laboró la segunda quincena de diciembre del 2012 dos mil doce, e incluso que laboró del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece, fecha ésta última en que fue despedida, sin que se le haya cubierto el pago respectivo, es por lo que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar a la aquí actora, la cantidad de \$ ***** por concepto de pago del salario correspondiente a la segunda quincena de Diciembre del 2012 dos mil doce, así como la cantidad de \$ ***** , por concepto de pago de 7 días laborados, del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece.-----

X.- La parte actora bajo la letra E de la demanda, reclama el pago del bono del servidor público de la fecha del despido a la conclusión del presente juicio.- En relación a este concepto, es dable destacar que la misma tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse contemplada dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se trasciben:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora, por escrito que se encuentra agregado a fojas 43 y 43 bis de actuaciones, sin que exista ninguna de ellas con la que demuestre la carga procesal aquí impuesta; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **absolver** a la parte demandada, de pagar a la trabajadora actora, cantidad alguna por este concepto, a partir del día 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece y siguientes.- - - - -

XI.- Por lo que se refiere al pago de gastos y costas que reclama la parte actora bajo el apartado F de su demanda, resulta improcedente, en razón de que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Local, no siendo aplicable la supletoriedad al presente caso, debido a que esta aplica únicamente cuando si existe la figura jurídica, pero su planteamiento es deficiente u obscuro, pero no cuando no esté prevista; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, localizable con los datos siguientes: Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58, bajo el rubro:- - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no

contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Por lo cual, al no encontrarse contemplada ésta figura jurídica en la Legislación que rige este procedimiento, no queda más que **absolver** a la parte demandada del pago de este concepto.-----

XII.- Finalmente, por lo que se refiere al pago de la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, que reclama la parte actora bajo la letra G del escrito de demanda, por concepto de diferencia salarial, que dice dejó de percibir a partir del 11 once de Noviembre del 2011 dos mil once, los suscritos Magistrados consideramos que es procedente el pago de dicha prestación, en virtud de que del original del nombramiento definitivo que le fue expedido a la accionante con fecha 01 uno de Enero del 2012 dos mil doce, mismo que la parte actora ofreció como Documental número IV de su parte, claramente se estipuló que la trabajadora actora devengaría un salario mensual de \$ ***** mensuales; sin embargo de los recibos de nómina que la propia actora ofreció como Documental III de su parte, se desprende que de la segunda quincena de Noviembre del 2011 dos mil once a la segunda quincena de Noviembre del 2012 dos mil doce, la accionante percibía por concepto de salario, la cantidad de \$ ***** quincenales, que sumados arrojan un monto mensual de \$ ***** , documentos que al ser analizados en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se les otorga valor probatorio pleno; y con los cuales se logra acreditar que existe la diferencia de salario que aquí reclama la parte actora; por tanto, no queda más que **condenar** a la Entidad demandada, a pagar a la actora ***** , la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, por concepto de diferencia salarial, a partir del 11 once de Noviembre del 2011 dos mil once, hasta en tanto no le sea pagado a la actora el salario mensual fijado en el nombramiento expedido a su favor, antes descrito.-----

Para efectos de cuantificar los conceptos a los que ha sido condenada la demandada en el presente laudo, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora en su demanda, siendo por la cantidad de \$ ***** mensuales; al así desprenderse del nombramiento original, expedido a favor de la accionante, ofrecido como documental IV de su parte. - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás conducentes de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó en parte sus acciones; y la Entidad Pública demandada, demostró de manera parcial sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al **Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco**, a reinstalar a la actora ***** en el cargo de Asistente Administrativo "A", adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; considerando como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la fecha del despido (7 de Enero del 2013) a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación antes ordenada. - Ahora bien, por lo que se refiere al pago de salarios caídos, se **condena** a la **parte demandada**, a pagar a la servidor público actora los **salarios caídos más incrementos salariales**, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su

fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; por los razonamientos expuestos en los Considerandos VII y VIII de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar a la aquí actora, la cantidad de \$ ***** por concepto de pago del salario correspondiente a la segunda quincena de Diciembre del 2012 dos mil doce, al pago de la cantidad de \$ ***** por concepto de pago de 7 días laborados, del 01 uno al 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece; así como al pago de la cantidad de \$ ***** pesos mensuales, por concepto de diferencia salarial, a partir del 11 de Noviembre del 2011, hasta en tanto no le sea pagado a la actora de manera completa el salario mensual fijado en el nombramiento expedido a su favor; conforme a lo señalado en los Considerandos IX y XII, de este resolutivo.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Institución demandada, de pagar a la trabajadora actora, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público, a partir del día 07 siete de Enero del 2013 dos mil trece y siguientes, así como del pago de gastos y costas; en base a lo establecido en los Considerandos X y XI de este fallo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **el que a partir del día 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**joa.*